



ARCHIVO MUNICIPAL
CHIGORODÓ - ANTIOQUIA
NIT. 890.980.998-8

DECRETO 0059
(1 de Abril de 2020)

01 ABR 2020

01 ABR 2020

HORA: _____

RADICADO: _____

RECIBE: _____

Por medio del cual:

SE ORDENA EL PICO Y CEDULA PARA QUE LAS FAMILIAS DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, PUEDAN HACER COMPRAS Y ABASTECERSE DE ALIMENTOS, Y PRODUCTOS DE ASEOS TENIENDO EN CUENTA EL ÚLTIMO NÚMERO DE SU CEDULA, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19,)

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHIGORODÓ - ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 2, 44, 45, 49, 95, 315 de la Constitución Política, Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1801 de 2016, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 Decreto 418 de 2020, decreto 420 del 18 de marzo de 2020,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistir y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los Alcaldes municipales, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que de conformidad con el Decreto No 418 de 18 de marzo de 2020, la dirección del orden público estará a cargo del Presidente de la República.

Que de conformidad con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, (...) los Alcaldes distritales o municipales.

Que el artículo 202 de la ley 1801 del 2016 indica que es competencia extraordinaria del alcalde ante situaciones de emergencia y calamidad Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.



Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes municipales tendrán, entre otras, las siguientes funciones: (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador; y (ii) restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, pandemia por el COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Circular 20 del 16 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se determinó ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media para retomar las actividades educativas a partir del 20 de abril de 2020.

Que con el propósito de garantizar el acceso y abastecimiento de la población a bienes y servicios de primera necesidad se debe garantizar la disponibilidad y suficiencia de aquellos que por su misma naturaleza no deben interrumpirse pues afectarían la salud y supervivencia de los ciudadanos.

Que con fecha 18 de marzo de 2020, El suscrito expedido el Decreto Municipal "Por Medio Del Cual Se Declara La Emergencia Sanitaria En Salud / en el Municipio de Chigorodó, Por Causa Del COVID—19, Se Adoptan Medidas Para Evitar La Propagación Del Virus Y Se Dictan Otras Disposiciones.

Que el Presidente de la República mediante el DECRETO 420 del 18 de marzo de 2020, dio las instrucciones a los Alcaldes municipales para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad que garanticen el ejercicio de derechos fundamentales.

Que, con fecha del 20 de marzo de la presente anualidad, la Alcaldía Municipal de Chigorodó-Antioquia, Expedió decreto 0048", Por medio del cual se adoptan las medidas para el control de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno nacional mediante el Decreto 420 del 18 marzo de 2020"

Que, con fecha del 25 de marzo del presenta año se expidió el Decreto 0052, por medio del cual se declara la calamidad pública en el Municipio de Chigorodó- Antioquia, a raíz del COVID -19 y se adoptan medidas para ser frente al virus.

Que con fecha del 20 de marzo de 2020 mediante alocución del Presidente de la República Decretó cuarentena obligatoria en todo el territorio Colombiano a partir del día miércoles 25 de marzo hasta el próximo 13 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto,



DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el pico y cedula para que las familias del municipio de Chigorodó, puedan hacer compras y abastecerse de alimentos, y productos de aseos teniendo en cuenta el último número de su cedula, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus - Covid-19, del municipio

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la Flexibilización de las restricciones adoptadas mediante el acto administrativo decreto 054 del 19 de marzo de 2020 "Por medio del cual se adoptan las medidas para el control de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno nacional mediante el Decreto 420 del 18 marzo de 2020"

ARTÍCULO TERCERO: Permitir el tránsito de un habitante por familia con el propósito de abastecerse de alimentos, productos de aseo, productos farmacéuticos y todos aquellos elementos que sean esenciales para el aislamiento decretado por el jefe de estado a partir del día miércoles 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

LUNES	0-1 de 08:00 am a 01:00 pm 2-3 de 02:00 pm a 07:00 pm
MARTES	4-5 de 08:00 am a 01:00 pm 6-7 de 02:00 pm a 07:00 pm
MIÉRCOLES	8-9 de 08:00 am a 11:00 pm 0-1 de 02:00 pm a 07:00 pm
JUEVES	2-3 de 08:00 am a 11:00 pm 4-5 de 02:00 pm a 07:00 pm
VIERNES	6-7 de 08:00 am a 01:00 pm 8-9 de 02:00 pm a 07:00 pm 4-5 de 04:00 pm a 07:00 pm
SÁBADOS	0-1 de 08:00 am a 11:00 am 2-3 de 12:00 M a 03:00 pm
DOMINGOS	6-7 de 08:00 am a 01:00 pm 8-9 de 02:00 pm a 07:00 pm

PARÁGRAFO UNO Para el aprovisionamiento el miembro de la familia asignado deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Portar la cedula Original y exhibirla en el momento de ingreso al establecimiento de comercio.
2. Solo se podrán comprar 3 artículos por referencia, Cuando el producto se venda por pacas solo se podrá adquirir Máximo dos pacas por referencia

PARÁGRAFO DOS: Los establecimientos comerciales, deberán exigir la cedula original a los compradores al ingreso y venderle y recibir pago únicamente a quienes se le está permitido conforme al último dígito de la cedula descrita en el presente artículo.

PARÁGRAFO TRES: Esta medida no aplica para la compra de medicamentos.

ARTICULO CUARTO: Autorizar abrir al público todos los establecimientos dedicados a las ventas de alimentos, productos de aseo para las personas y animales, y convocar el personal necesario para la atención de quienes pretenden abastecerse de sus productos.



PARÁGRAFO: Los establecimientos de comercios, deberán disponer de un sitio de lavado de manos o aplicación de gel anti bacterial antes de ingresar al local comercial y exigirles a los clientes que mantengan la distancia mínimo de 2 metros entre personas, al interior del establecimiento.

Así mismo; el establecimiento de comercio deberá disponer de un empleado para que supervise las personas que hagan fila por fuera del establecimiento, la cual no podrá tener más de 15 personas y deberá exigirse que conserven una distancia aproximada de dos metros entre ellas, y el lavado de manos antes de ingresar.

En caso que la Fila de persona aglomere a más de quince personas, la entidad deberá hacer varias filas de máximo 5 personas de cada una y una distancia entre estas (filas) de 3 metros.

Está prohibido el ingreso de personas que presenten síntomas gripales.

Sera un deber para los comerciantes realizar publicidad al ingreso y dentro de las instalaciones del establecimiento, invitando a la ciudadanía para que realicen las compras utilizando tapabocas y a ser moderados en las cantidades a adquirir a fin de evitar el desabastecimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Se prohíbe a los comerciantes especular con los precios de los productos que comercialicen, so pena de imponer las sanciones de policía y de denunciar a los mismos, por inflar los valores de los bienes de primera necesidad conforme los dispone el artículo 298 del Código Penal Colombiano: " El productor, fabricante o distribuidor mayorista que ponga en venta artículo o género oficialmente considerado como de primera necesidad a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de cinco (5) años a diez (10) años de prisión y multa de cuarenta (40) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de medicamento o dispositivo médico.

ARTÍCULO SEXTO: Autorizar la apertura de los establecimientos bancarios, cajeros automáticos o establecimiento similar como gana, efecty, u otros, que permitan el acceso a recursos económico y pago de deudas urgentes, para esto se permite la convocatoria y circulación del personal suficiente para la atención de los servicios.

Los establecimientos de comercios, deberán disponer de un sitio de lavado de manos o aplicación de gel anti bacterial u alcohol antes de ingresar al local comercial y no podrá permitir la permanencia de más de 15 clientes al interior del establecimiento bancario o financiero. Al interior deberá exigirles a los clientes que mantengan una distancia mínima de 2 metros entre personas.

Así mismo; el establecimiento bancario o financiero, o que preste servicios similares, deberá disponer de un empleado para que supervise las personas que hagan fila por fuera del establecimiento o cajero, la cual no podrá tener más de 15 personas y deberá exigirse que conserven una distancia aproximada de dos metros entre ellas, y el lavado de manos antes de ingresar.

En caso que la Fila de persona aglomere a más de quince personas, la entidad deberá hacer filas de máximo 15 personas de cada una y una distancia entre estas (filas) de 3 metros.

Está prohibido el ingreso de personas que presenten síntomas gripales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar a los administradores de los establecimientos de comercios o de producción de alimentos y actividades agrícolas, materia prima para alimentos y actividades agrícolas, productos de aseo, farmacéuticos, bancarios y demás necesarios para el



abastecimiento de materias prima, enviar comunicado al comando de la policía AUTORIZANDO la salida de los empleados indicando su nombre, cedula y cargo que desempeña.

ARTÍCULO OCTAVO: Los habitantes del Municipio de Chigorodó de manera permanente o transitoria que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos a las sanciones conforme el código Nacional de seguridad y convivencia ciudadana y Código penal en sus artículos 368. y s.s.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

0 1 ABR 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELEAZAR PALACIO HERNANDEZ
Alcalde del Municipio de Chigorodo